



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024- 2021-00201 -00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 96
Accionante	LUZ NELLY BRAN BRAN CC No. 32.100.920
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	HECHO SUPERADO

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora LUZ NELLY BRAN BRAN, identificada con CC No. 32.100.920, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representante legal por su director general subdirector de área, según el caso, al momento de la notificación, con base en los siguientes.

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el día 23 de junio de 2021 con radicado No. 2021-602023863-2 ante la entidad accionada, solicitando una información puntual y concreta sobre el desembolso del componente de atención humanitaria, no obstante, advierte que a la fecha no se ha emitido una respuesta precisa y de fondo a la solicitud.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición del 23 de junio de 2021
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante y su grupo familiar
- Copia de la constancia bajo radicado 202113016633601

ACTUACIÓN DEL DESPACHO



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 2 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante memorial del 9 de agosto de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, la respuesta a la acción de tutela indicando al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-. Para el caso de LUZ NELLY BRAN BRAN informamos que efectivamente CUMPLE con esta condición y se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 19/03/2002 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Dentro del trámite de la solicitud de entrega de atención humanitaria por la parte accionante, la Subdirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas; y como resultado del proceso de medición de carencias resolvió SUSPENDERLE la entrega de atención humanitaria; lo cual se le informó a la accionante por medio del comunicado No. 202172022683511. Respecto al trámite de la indemnización administrativa se ha requerido a LUZ NELLY BRAN BRAN para que allegue la documentación que se le indicó a través de comunicación enviada con radicado No. 202172022683511, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

En cuanto a la solicitud de pago de la reparación administrativa, la Unidad para las Víctimas, señaló que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, ha requerido a LUZ NELLY BRAN BRAN para que allegue la documentación que se le indicó a través de comunicación enviada,

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

documentación necesaria para continuar con el proceso. De igual manera, la Unidad procederá a brindarle una respuesta de fondo, mediante la cual se le informará si le asiste o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa. Lo anterior, siempre y cuando se adjunte la documentación solicitada.

Informa que en el caso concreto de LUZ NELLY BRAN BRAN en el cual manifiesta que se le entregue la Atención Humanitaria que, posterior a realizársele el estudio de medición de carencias junto con su hogar se expidió la RESOLUCIÓN No. 0600120170979510 de 2017 por medio de la cual se determinó en su parte resolutive: *"PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) LUZ NELLY BRAN BRAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32.100.920, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

Igualmente, teniendo en cuenta la imposibilidad del servicio postal 4-72 y de la UARIV de realizarle la notificación personal de la anterior resolución a la accionante se procedió a realizarle la notificación por aviso; la cual se llevó a cabo desde el día 03 al 07 de abril del 2017. La decisión de la anterior resolución se encuentra en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo dentro del mes siguiente a la notificación; como lo contempla el Artículo tercero (3) de la resolución anterior y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior fue informado a la accionante por medio del comunicado No. 202172022683511 el cual resolvió el derecho de petición que solicita ser tutelado por la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el/la señora(a) LUZ NELLY BRAN BRAN funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Respuesta al derecho de petición No. 202172017781291 del 29-06-2021
-



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Respuesta al derecho de petición No. 202172022683511
3. Comprobante de envío derecho de petición No. 202172022683511
4. Resolución No. 0600120170979510 de 2017
5. Notificación Resolución No. 0600120170979510 de 2017

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario" En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción", moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión⁴.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.
(Subrayas negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la Acción de Tutela “...pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo...”³. Y al desaparecer los supuestos facticos que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia y deja de ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales⁴.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el Juez de Tutela no tiene obligación de pronunciarse cuando los intereses jurídicos que le fueron confiados para su salvaguarda y protección ya no tienen relevancia, razón por la cual resulta inocuo impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo constitucional. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse, como son: el Hecho Superado, el Daño Consumado, o la Situación Sobreviniente.⁵

1) **El Hecho Superado.** Regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende “...el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer...”⁶



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2) **El Daño Consumado.** Consiste "...en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto..."⁷

3) **Situación Sobreviniente.** Son aquellos "...eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del carecimiento de una "situación sobre viniente" que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada y a no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo a sumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado dela Litis..."⁸

Y en Sentencia de Tutela 310 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la carencia actual de objeto, en la que resaltó que, al existir tal fenómeno, por haberse superado los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o satisfecho las pretensiones del actor, perdía sentido cualquier ordeno decisión al respecto.⁹

Oportunidad en la que explicó que "...la carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual "la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío"¹⁰. Esta tiene lugar en los casos en los cuales, "por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela"¹¹, (i) el accionante "asumió la carga que no le correspondía"¹², (ii) "a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis"¹³, o (iii) la pretensión "fuera imposible de llevar a cabo"¹⁴...". Entonces "...el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela..."¹⁵.²

² 3Sentencia deTutela011de2016

⁴ SentenciasdeTutela495de2001,162de2012,126de2015,011de2016, entre otras.

⁵ SentenciasdeTutela585de2010y481 de2016

⁶ Sentencia deTutela481de2016

⁷ Ibídem

⁸ Sentencia de Tutela 625 de 2017: "Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe entrar a pronunciarse de fondo cuando encuentre que existan "actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida"

⁹ Sentencia deTutela310de2018

¹⁰ SentenciadeTutela200de2013

¹¹ Ibídem.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en sentencias como la T-063 de 2016 que *“Cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y, por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado. Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo”*.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, lo que la accionante pretende es que la entidad accionada emita una respuesta precisa y de fondo a la solicitud de las ayudas humanitarias.

Está demostrado que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada el día 23 de junio de 2021 con radicación 2021-602-023863-2 a través del cual solicitó la entrega de las ayudas humanitarias de las que se considera que tiene derecho, en el escrito indicó como dirección de notificación la carrera 51 #51-47 local 31-71 Centro Comercial Veracruz.

La accionante decide interponer acción de tutela el día 5 de agosto de 2021, pretendiendo que la UNIDAD DE VÍCTIMAS responda de fondo su solicitud, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

En la contestación presentada por la U.A.R.I.V., se indica que respecto del trámite de la indemnización administrativa se ha requerido a la accionante para que allegue la documentación necesaria, como lo acredita con la respuesta emitida bajo el radicado No. 202172022683511.

~~En el expediente se demostró~~ que la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado por la accionante LUZ NELLY BRAN BRAN mediante comunicado

12SentenciadeTutela481de2016

13Ibíd.

14SentenciadeTutela200de2013



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

No.202172017781291 del 29 de junio de 2021, sin embargo, no se adjuntó prueba de la notificación realizada a la dirección indicada en la petición.

También se demostró que durante el trámite de la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio alcance a la respuesta por medio de comunicación No. 202172022683511 del 06 de agosto de 2021 enviada al correo electrónico informado por la accionante al Juzgado.

En la respuesta emitida durante el trámite de la acción de tutela, se advierte que fue en los siguientes términos:

“...Le manifestamos que usted se encuentra incluido en el registro de víctimas desde el día 19/03/2002 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 (...)

Le manifestamos que posterior a realizarle el estudio de medición de carencias (antiguo PAARI) a usted junto con su grupo familiar se expidió la RESOLUCIÓN No. 0600120170979510 de 2017 por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por el (la) señor(a) LUZ NELLY BRAN BRAN identificado(a) con la CC. No. 32100920, a través de derecho de petición interpuesto, resolución la cual resolvió: PRIMERO: Suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) LUZ NELLY BRAN BRAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32.100.920, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Igualmente, teniendo en cuenta la imposibilidad del servicio postal 4-72 de la UARIV de realizarle la notificación personal de la anterior resolución se procedió a realizarle la notificación por aviso; la cual se llevó a cabo desde el día 03 del 07 de abril de 2017.

La decisión de la anterior resolución se encuentra en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo dentro del mes siguientes a la notificación; como lo contempla el artículo tercero (3) de la resolución anterior y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Y en relación con su petición, a través de la cual solicita información a fin de que se le indique cuánto y cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO sufrido; incluido desde el día 19/03/2002 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, nos permitimos informarle lo siguiente:

II. *Cordialmente y en relación con su petición, a través de la cual solicita información a fin de que se le indique cuánto y cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización*



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativa por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO sufrido; incluido desde el día 19/03/2002 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, nos permitimos informarle lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, cuando la Unidad no haya emitido una decisión de fondo a las solicitudes de entrega de la medida de indemnización administrativa que iniciaron un proceso de documentación antes del 6 junio de 2018, la Unidad para las Víctimas informará al solicitante, en el término de 90 días siguientes al 1 de marzo de 2019, los documentos que se requieren para completar la solicitud. En tal evento, el término se entenderá suspendido hasta que no se aporte la información solicitada. De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se requiere que se alleguen documentos adicionales a los ya aportados por Usted, los cuales podrán ser entregados remitiéndolos al E-Mail: documentacion@unidadvictimas.gov.co . Esta documentación resulta necesaria para continuar con el procedimiento de indemnización, y corresponde a lo siguiente:

- Copia del documento de identificación de LUIS ALBERTO URREGO BRAND

Los documentos anteriormente relacionados, son tomados de los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas, con corte al día 6 de agosto de 2021, siendo las 8:00 PM.

De igual manera, una vez aportada la documentación la Unidad procederá a brindarle una respuesta de fondo, mediante la cual se le informará si le asiste o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa, decisión ante la cual usted podrá interponer los recursos legales de reposición y apelación en dado caso que lo considere (...)

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, en comunicación con radicado 202172022683511 del 8 de agosto de 2021, en la cual se requiere a la accionante para que complemente la documentación presentada, a fin de continuar con la actuación administrativa y emitir una respuesta de fondo, este despacho concluye que durante el trámite de la presente acción cesó, la vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS durante el trámite de la acción de tutela contestó la solicitud y logró realizar la notificación electrónica a la accionante en la dirección



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

electrónica indicada en el escrito de tutela, por tal motivo se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que el documento exigido por la UNIDAD es necesario para continuar el trámite de la actuación administrativa, el cual deberá ser suministrado por la accionante, sin que el Juzgado vea viable establecer una orden perentoria, por cuanto, la respuesta de fondo, deberá ser emitida, una vez la accionante complemente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela, promovida por el señor LUZ NELLY BRAN BRAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32.100.920, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD DE VÍCTIMAS para que en el futuro conteste las peticiones de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de esta Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1cd090f31ec31562e5af021da948246d1be5d1d884986ba22e4ee21e6641dc

Documento generado en 18/08/2021 03:40:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
